



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de noviembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de SUCESIÓN rad.23 001 31 10 003 2022 00 071 00 Junto con los memoriales que preceden. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra pendiente resolver sobre los memoriales que preceden así: Trabajo de partición presentado por los partidores designados, el curador ad litem designado a la señora LUDOVINA DEL CARMEN CAÑAVERA RAMOS anexa el registro civil de nacimiento de la señalada señora, el apoderado judicial de los señores ANGEL MARIA Y ALBERTO LACIDES CAÑAVERA RAMOS solicita se corrija la providencia de fecha 22 de marzo de 2023 el sentido de indicar que se le reconoce personería para actuar en representación de los señores ANGEL MARIA ESCOBAR Y ALBERTO LACIDES CAÑAVERA RAMOS y no de JULIO MIGUEL BRAVO CAÑAVERA como se indicó en la mencionada providencia. Y la renuncia de poder del abogado RAY ZAPATA AYUB, con constancia de haberlo comunicado a sus poderdantes.

CONSIDERACIONES

Con relación al trabajo de partición la judicatura ordenará adosar al expediente y se abstendrá de correr traslado del mismo, toda vez que aun se encuentra pendiente requerir al curador ad litem de la señora LUDOVINA DEL CARMEN CAÑAVERA RAMOS, en los términos y para los fines señalados en el artículo 492 del C. G. del Proceso. y en efecto así se procederá.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de corrección del numeral 2º del auto de fecha 22 de marzo de 2023, revisado el expediente se observa que le asiste razón al memorialista, toda vez, que por error se indicó que se le reconocía personería para actuar en el nombre del señor JULIO MIGUEL BRAVO CAÑAVERA siendo lo correcto ANGEL MARIA ESCOBAR. En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3º que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por otra lado, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder RAY ZAPATA AYUB

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADOSAR al expediente el trabajo de partición realizado por los partidores, por a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado al trabajo de partición por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, curador ad litem de la señora LUDOVINA DEL CARMEN CAÑAVERA RAMOS, en los términos y para los fines señalados en el artículo 492 del C. G. del Proceso y 1289 del C.C.

CUARTO: CORREGIR el numeral 2º de la providencia de fecha 22 de marzo de 2023, el cual quedará así:

2º RECONOCER personería al Dr. RAY ZAPATA AYUB identificado con la C.C. No. 1.067.901.909 y T.P. No. 290.829 del C. S. de la Judicatura para actuar en representación de los señores ALBERTO LACIDES CAÑAVERA RAMOS y ANGEL MARIA ESCOBAR. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. RAY ZAPATA AYUB por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f9a00055127d657928c5076fcd2699fb272eedb1f6699669c209e6ac4c77bf**

Documento generado en 17/11/2023 05:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de noviembre de 2023.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso rad. 23 002 31 10 003 2022 00 00513 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en las cuentas de ahorro, corrientes y ahorro a la mano, de los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, OROBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLOMBIA S.A., HSBC COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, HELMBANK S.A., COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLDEX, CAJA SOCIAL BCSC S.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINADINA S.A. o cualquier otra cuenta u otro título de depósito que pertenezca al demandado.

Por ser procedente lo solicitado con apoyo en lo establecido en los art. 599 del C. G. del P. el despacho decretará la cautela solicitada y se limitará la medida a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000,00) con apoyo en lo establecido en el art 593 Numeral 10.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan en las cuentas de ahorro, corrientes y ahorro a la mano en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, OROBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLOMBIA S.A., HSBC COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, HELMBANK S.A., COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLDEX, CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINADINA S.A. Límitese el embargo hasta por la suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000,00) Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb6dab5a4555f2a22448f84032365efec4f80b6a7ffc58ff23dcf83da020e6**

Documento generado en 17/11/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. MONTERÍA,
Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ABRAHAM ELIAS GANEM SOFAN
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2022-00 126 -00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente, sobre las siguientes solicitudes:

- El apoderado de los herederos Ganem Bechara y Mery Bechara de Ganem solicita:
 1. Aclaración de la fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, y reprogramación para una data más próxima.
 2. Se le dé aplicación al artículo 321 del C.G.P.
 3. Se impartan lineamientos concretos, para cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive del auto calendarado 18 de octubre de 2023.
 4. Reposición contra el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 18 de octubre de 2023, en el sentido de señalarse que lo programado no es la iniciación, si no la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos.
- El apoderado de las señoras SOFIA DEL CARMÉN, OVEIDA MARIA Y RUBIELA DEL CARMEN GANEM PAEZ Dr. NESTOR RAÚL CHARRUPI HERNANDEZ, solicita:
 1. Se aclare la fecha del auto del 18 de octubre de 2023, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.
 2. Escrito que contiene recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023, y en subsidio la expedición de copias autenticas de la providencia recurrida para tramitar ante el Superior el recurso de queja.
 3. Reposición en subsidio de apelación contra el numeral 5 del auto calendarado 18 de octubre de 2023, en la que solicita revocar dicho numeral, y se especifique en que consiste el informe ordenado a los albaceas y concretar su alcance, así mismo en el evento de mantenerse la decisión, en subsidio se conceda la apelación.
- El doctor NESTOR RAÚL CHARRUPI HERNANDEZ presentó escrito pronunciándose sobre el recurso de reposición y solicitud de aclaración, por el doctor JAIME MÁRQUEZ MENDOZA relacionada con la fecha establecida para la diligencia de inventarios y avalúos, y sobre el alcance del informe que deben rendir los albaceas.

- Por su parte, el doctor Jaime Márquez Mendoza, en memorial de fecha 03 de noviembre de 2023 a las 16:56 P.m, expresa que el escrito presentado por el doctor Nestor Charrupi es manifiestamente extemporáneo, debido a que se había vencido el término de traslado del recurso de reposición por él interpuesto en contra de algunos numerales de la parte resolutive del auto de fecha 18 de octubre de 2023.

II. ANTECEDENTES

En proveído calendado 18 de octubre del año que transcurre, esta judicatura resolvió:

*“1. No reponer el auto de fecha **11 de Agosto de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. No se concede el recurso de apelación subsidiario, por no estar consagrado en el listado de los autos apelables que señala el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.*

2. Negar la solicitud de suspensión del proceso de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 y 162 C.G.P.

*3. En virtud del principio de concentración de las audiencias consagrado en el art 5° C.G.P., se señala el día **19 de febrero de esta anualidad, a partir de las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos, reservando disponibilidad en la agenda del despacho para los días 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024, en el evento de que por la complejidad y extensión del inventario, deba suspenderse en varias ocasiones dicha diligencia. La audiecnia se realizará en forma presencial en la sede del Juzgado, teniendo en cuenta el número de bienes a inventariar y el número de herederos reconocidos, sin perjuicio de que se envíe el link de conexión virtual, a los interesados que se les imposibilite asistir.*

*4. No revocar el auto fechado **Agosto 08 de 2023**, por las razones indicadas en la parte considerativa. No se concede el recurso de apelación subsidiario, puesto que esta decisión nos encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.*

*5. De oficio, ordenar a los albaceas señores **ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA**, identificado con C.C. No.78.689.767 y **WILLIAM MOISES GANEM BECHARA**, identificado con C.C. No.78.694.099, que en el término judicial de 30 días, rindan un informe acerca de la gestión realizada, desde el día de su posesión, hasta la presente fecha, y en lo sucesivo lo realicen de conformidad como lo dispone el art. 51 del C.G.P”.*

1. CONSIDERACIONES

En orden cronológico de presentación de los escritos se resuelve sobre el particular:

➤ **SOBRE EL ESCRITO RELACIONADO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023:**

El apoderado de los herederos Ganem Bechara, interpuso recurso de reposición contra el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 18 de octubre de 2023, para que se señale que lo plasmado no es la iniciación si no la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos de bienes, y en segundo lugar para solicitar que se reforme en ese sentido solicitando se fije una data más próxima para su celebración.

• **Fundamentos del recurso:**

El recurrente sustenta que el día 17 de noviembre del 2022, se dió inicio a la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, reglamentada por el artículo 501 de C.G.P, dentro de la cual los interesados hicieron uso del derecho a presentar los respectivos escritos quedando pendiente la etapa de conciliación de avalúos y/o de objeciones de las partidas, estado en el cual se decretó la suspensión de la audiencia que se desarrollaba. Además sus poderdantes manifiestan su inconformidad con la lejana fecha para reanudar la misma, y se posterga de manera excesiva la fijación de su desarrollo.

También solicita, en nombre de los albaceas, quienes acataran la orden de rendir informes mensuales, no sin antes deprecar aclaración y complementación para que se concreten los lineamientos que deben servir de base para cumplir de la mejor manera con esa carga, ya que el artículo 51 citado, parece no aplicar para los secuestres y por consiguiente tampoco para los albaceas, y transcribe el artículo 51 de C.G.P.

- **Traslado del recurso:**

Con fundamento al artículo 78 numeral 14 el C.G.P, el ejemplar del recurso fue enviado al apoderado de las herederas Ganem Paez, y corrido el traslado de ley, el apoderado de los mismos replicó sobre ese punto el día 02 de noviembre de 2023.

- **Consideraciones del despacho:**

Es necesario aclarar que la fecha señalada en el numeral 3 del auto recurrido, cuando se dispuso el 19 de febrero de esta anualidad, a partir de las 8:30 am: “ En virtud del principio de la concentración de las audiencias consagrado en el artículo 5 del C.G.P, se señala el día 19 de febrero de esta anualidad, **a partir de las 8:30 am**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, reservando disponibilidad en la agenda del despacho para los días 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024, en el evento de que por la complejidad y extensión del inventario deba suspenderse en varias ocasiones dichas diligencias. La audiencia se realizará en forma presencial en la sede del Juzgado, teniendo en cuenta el número de bienes a inventariar y el número de herederos reconocidos, sin perjuicio de que se envíe el link de conexión virtual a los interesados que se les imposibilite asistir”.

El artículo 285 del C.G.P, regula la aclaración de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del referido proveído, tratase de sentencia o auto, según el caso.

En efecto, la inexactitud en el señalamiento de la anualidad que corresponde, genera motivo de duda, dado a que en las calendas que discurren, ese mes se encuentra concluido en el respectivo calendario, y por ello se accederá a su aclaración, determinando que la fecha en comento se refiere al año 2024. De esta manera queda aclarado el aspecto sobre la idéntica petición que formularon los apoderados.

En cuanto a la fijación de la fecha en calendario mas próximo, es preciso resaltar, que la agenda de esta célula judicial tiene programadas con antelación múltiples audiencias, señalando la mayoría de las veces, dos y tres diarias, cuando la naturaleza de los procesos lo permiten, amén de las acciones constitucionales e incidentes de desacato, que se deben resolver con prelación, y todas las decisiones que corresponde proferir con aplicación a la prevalencia de los derechos de los menores para aquellos asuntos que por mandato constitucional se exige prioridad (entrevistas de menores reguladas por el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia, Homologación proveniente de la Comisaria de Familia y el ICBF, restablecimientos de derechos, y apelaciones interpuestas en quejas por violencia intrafamiliar ley 294 de 1996) además de lo anterior, este despacho judicial por disposición de la ley Estatutaria de la administración de justicia 270 de 1996, tiene cierre por vacaciones colectivas, a partir del 20 de diciembre al 10 de enero inclusive, así mismo, la programación que corresponde al mes de enero del 2024, y los días que anteceden al 19 de febrero del mismo año, se tiene señalada audiencias y diligencias por autos debidamente notificados y ejecutoriados, entre ellas algunas fuera de la sede del despacho, tales como exhumación. Consecuentemente y acatando el principio de concentración de audiencias y diligencias para cumplir la misma sin solución de continuidad, se señaló la semana que comprende del 19 al 23 de febrero del 2024, iniciando el primer día a las 8:30 de la mañana.

Ahora bien, la postergación de las distintas fechas de audiencia fijadas por el Juzgado obedece al aplazamiento, en el caso de la iniciada, el día 17 de noviembre

de 2022 por petición conjunta de los apoderados, señalando para el día 17 de abril del 2023 a las 9:30 am, y por la solicitada por el apoderado de las herederas Ganem Paez, y la última con fecha de agosto 14 de 2023, por las circunstancias que rodearon la interposición del recurso de reposición contra el numeral 3 del auto de fecha agosto 11 de 2023, que se negaba a suspender el proceso, aunado a la suspensión ineludible para el cumplimiento del trámite de la recusación ante el Superior.

En cuanto a la audiencia instalada el día 17 de noviembre de 2022, a la que asistieron los apoderados que venían actuando en ese momento procesal, fueron presentados los escritos contentivos de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, por los doctores Jaime Marquez Mendoza, y María Estella Brunal Gonzalez, en su momento, apoderaba a las herederas Sofia, Rubiela y Oveida Ganem Paez, en la que se solicitó la suspensión de dicha audiencia, por tanto la misma fue iniciada, y corresponde su continuación con la dinámica que dispone el artículo 501 del C.G.P.

En lo que se refiere a los lineamientos que deben tener los albaceas para rendir los informes que impuso la providencia en comentario en el numeral 5, en la que el petente sostiene que le asiste una dificultad de tener como fundamento legal de lo ordenado por el Juzgado con fundamento en el artículo 51 del C.G.P, sobre el particular es pertinente señalar que este despacho se refiere al informe que deben rendir los albaceas por cuanto en **lo pertinente** por expresa disposición legal tendrá las atribuciones y deberes propios de un secuestre: “ **Artículo 499: El albacea con tenencia de bienes, además de las atribuciones y deberes que le señala el Código Civil, tendrá los propios de un secuestre**”, y esta disposición interpretada sistemáticamente con lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P, en su parte final se refiere al deber de rendir informe mensual sin perjuicio del deber de rendir cuenta.

El informe requerido a los albaceas, en el caso que se decide, no es una rendición de cuentas, la que tiene su ritualidad procesal especial consagrada en el artículo 500 del C.G.P, y normas sustanciales pertinentes, cuando quiera que termine la gestión como así se ha expuesto en proveído que antecede.

El informe ordenado de oficio por el despacho a los albaceas se debe rendir, por escrito, de manera expositiva que contenga cronológicamente la descripción de los hechos y tareas desarrolladas por los mismos, resultados obtenidos, e indicar que destinación específica tienen los bienes inmuebles rurales y urbanos enlistados en los folios 102 a 103 y 113 a 117 reversos del cuaderno No. 1 del expediente, el que corresponde a los presentados por el apoderado Dr. Marquez Mendoza, en apoyo a lo dispuesto el artículo 498 del C.G.P, y recibidos bajo su encargo, así mismo, su estado de conservación, si se han realizado obras de mantenimiento o mejoramiento, se especifiquen con claridad y precisión, si son objeto de explotación económica, se detalle en que consisten, e igualmente si existen o no semovientes de propiedad del causante en todas sus modalidades, en caso afirmativo se haga la respectiva relación, en número, edades, raza, hierro quemador, propósito de la ganadería, y en general los hechos y actuaciones llevados a cabo por los ejecutores testamentarios desde el día de su posesión hasta la fecha.

En consecuencia, las directrices que el despacho determina son las antes expresadas y tienen como propósito que la judicatura y todos los interesados en este liquidatorio conozcan la gestión desplegada por los albaceas, tengan una secuencia y trazabilidad de la misma.

➤ **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL 5 DEL AUTO CALENDADO 18 DE OCTUBRE DE 2023.**

- **Argumentos del recurrente se resume así:**

El recurrente luego de transcribir el artículo 318 del C.G.P, expresa que el punto atacado por vía de los medios de impugnación constituye un aspecto nuevo, a su vez transcribe el artículo 1341 del C.C, exponiendo que el deber del albacea es

administrar, mantener y procurar por la seguridad de los bienes de la masa hereditaria, sin la posibilidad o facultad de disponer de estos, el informe ordenado de hace de manera simple y no se especifica el contenido que debe llevar, lo que deja un amplio vacío legal y denota que no hay siquiera un grado de confianza mínimo frente a la labor del albacea designado por el testador y sus poderdantes desconocen el estado real de los bienes denunciados, por lo tanto solicita que el informe contenga de manera detallada aspectos desde la muerte del causante y de cada uno de los bienes denunciados.

- **Propósito del recurso:**

Se revoque el numeral 5 del auto de fecha 18 de octubre de 2023, en el sentido en que consiste el informe ordenado, así como detallar y concretar su alcance, adicional se determine de manera clara y transparente sin lugar a dudas e interpretación a existencias, estado, ubicación, explotación económica y comercial, de todos los bienes que conforman la masa sucesoral sean bienes muebles e inmuebles y semovientes, en caso de que sean mantenidas las determinaciones adoptadas, se conceda ante el Superior el Recurso de apelación.

- **Replica del apoderado de los herederos Ganem Bechara:**

Debe tenerse en cuenta que el numeral 4 de la parte resolutive del mencionado proveído del 18 del mes de octubre de 2023, que dispuso no revocar el auto fechado agosto 8 de esta misma anualidad, y denegar el correspondiente recurso de apelación subsidiario, proveído este en que su numeral 2 dispuso: “ Abstenerse de ordenar a los albaceas testamentarios la rendición de cuentas sobre la administración del acervo hereditario del causante”:

Por lo anterior, estima que la aclaración pedida a manera de recurso de reposición rebosa lo previsto por la ley, puesto que en la descripción de su objeto pretende el recurrente equiparar los informes mensuales de gestión con la ya denegada rendición definitiva de cuentas de los albaceas, a todas luces improcedente, por la distinta naturaleza de ambas figuras, y por desconocer lo ya resuelto por esta Judicatura.

- **Consideraciones del despacho:**

La decisión de ordenar a los albaceas de rendir los informes mensuales, precede de una determinación ordenada de oficio que permite al Juez adoptar diferentes medidas, dando aplicación de los deberes y poderes del Juez, especialmente los consagrados en el artículo 42 del C.G.P, y para el caso que se decide el numeral **4: “ Son deberes del Juez: Emplear los poderes que este código concede en materia de prueba de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”.**

El artículo 169 del C.G.P, dispone:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (Negrilla fuera del texto).

Por su parte el artículo 165 del C.G.P, señala como medios de pruebas: “La declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.(Negrilla fuera del texto).

Lo dicho permite afirmar que, siendo los informes un medio de prueba señalado textualmente por el legislador en el artículo 165 del mencionado código, y a causa de que los mismos fueron decretados de oficio, la providencia que así lo dispone no

admite recurso alguno. Por estas razones el despacho se abstiene de entrar a considerar sobre los argumentos en que soportan el medio de impugnación de reposición, y no concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

No obstante a lo anterior, en este proveído se especificaron en párrafos que anteceden, en que consiste el informe ordenado desde la fecha de la posesión, a la presentación de los mismos.

➤ **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE OCTUBRE 18 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA APELACION CONTRA EL AUTO CALENDADO AGOSTO 11 DEL 2023, EN LA QUE SE DISPUSO EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSION DEL PROCESO, Y EN SU LUGAR SE CONCEDA EN EL EVENTO DE SER MANTENIDA, SE EXPIDAN COPIAS DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN PARA ADELANTAR EL TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA.**

- **Motivacion del recurso se resume asi:**

El despacho negó la solicitud de suspensión del proceso de sucesión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 y 162 del C.G.P, y determinó no conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Aduce que, se vulnera el principio de la doble instancia y que dicha suspensión se formula teniendo en cuenta la radicación del proceso de reforma de testamento, trae a cuenta el argumento relacionado con la prejudicialidad y sostiene que para el extremo procesal la diferencia entre ambas instituciones lo que parece no entender el despacho, es que la suspensión de la partición solicitada no se realiza para que no se efectue la diligencia ya agendada, si no que tiene como fundamento para evitar la nulidad que pueda surgir teniendo como base un testamento que tiene formulado serios y fundados reparos, y que en cuanto su legalidad no sea aclarada no podría continuarse con un tramite con una decisión lesiva a los intereses de los legitimarios que apodera.

- **Replicas del apoderado Jaime Marquez:**

Manifiesta que, la reposición interpuesta tiene el fin de satisfacer el trámite exigido para un recurso de queja y no esta de mas colocar de presente que resulta inexorable darle aplicación al artículo 321 del C.G.P, por cuanto en materia de apelación procede de manera restrictiva o excepcional, la alzada debe estar contemplada en el listado del artículo antes citado, anotando además que el recurrente en otro de los apartes de su escrito hace una sinonimia entre las nociones de suspensión del proceso de sucesión, y la suspensión de la partición a lo que a no dudarle produce una equivocación o lapsus.

- **Consideraciones del despacho:**

El recurso de queja, está consagrado en los artículos 352 y 353 del C.G.P, cuando quiera que se deniegue el recurso de apelación correspondiendo al recurrente interponer en subsidio al de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación según el caso. Denegada la reposición o interpuesta la queja el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales, para lo cual se procederá en la forma prevista la apelación.

El numeral a que se refiere el recurso de reposición es el contenido en el 1 y 2 del multicitado auto el que resolvió: "Negar la solicitud de suspensión del proceso de sucesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del C.G.P", el que a su vez negó conceder el recurso de apelación subsidiario en contra del auto de fecha agosto 11 del año en curso.

Una vez más, la judicatura expone que la suspensión del proceso en apoyo a lo normado del artículo 161 y 162 del C.G.P, tiene una aplicación restrictiva en cuanto al momento para que esta pueda ser despachada favorablemente, y es una

institución procesal completamente diferente a la suspensión de la partición, puntualizando que la que aquí se ha solicitado es la que consagra la norma antes citada y no la señalada en el artículo 516 del C.G.P.

Es de resaltar, que en este asunto no se ha solicitado la suspensión de la partición regulada por el artículo 516 del C.G.P, si no la suspensión del proceso que contempla el artículo 161 y 162 del C.G.P, la que tiene características y requisitos totalmente diferentes en el ordenamiento procesal, y por consiguiente no es pertinente acceder a lo pedido, como resultado, se negará el recurso de reposición, en contra el numeral 1 y 2 del auto de fecha 18 de octubre de 2023 y el de apelación subsidiariamente interpuesta contra el #2 del auto de fecha octubre 18 del 2023, debido a que el auto que niega la suspensión del proceso no esta contemplado en el artículo 321 del C.G.P, y en su lugar se ordena la reproducción de las piezas procesales que integran el cuaderno No. 5 del expediente. Del mismo modo, no es procedente aplicar la analogía en materia de apelación, dado que la apelabilidad de un auto no consagrado en norma expresa, no es procedente, debido a que en estos asuntos se aplica la taxatividad o especificidad, por cuanto la regla general en materia de autos es la inapelabilidad y la excepción la apelabilidad, de tal suerte que salvo los autos consagrados en el artículo 321 y los que señalan las normas especiales son apelables, los restantes no admiten el recurso de alzada por tener un criterio eminentemente taxativo, y queda relegado todo proveido independientemente de este listado por la naturaleza restrictiva, y así se erradica todo criterio que tienda a sustraerse de la interpretación extensiva que iría en contra vía de la economía procesal, y desconocería el principio consagrado en el artículo 13 del C.G.P, que obliga a que las normas procesales no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley.

➤ **ESCRITOS RADICADOS EL DIA NOVIEMBRE 02 y 03 DE 2023:**

En lo que respecta al memorial presentado por el apoderado de las Señoras, SOFIA DEL CARMÉN, OVEIDA MARIA Y RUBIELA DEL CARMEN GANEM PAEZ, el día 02 de noviembre del 2023 a las 15:34 P.m, es preciso mencionar que el auto recurrido tiene fecha 18 de octubre de 2023, notificado por estado del 19 de octubre del mismo año, dicho proveido fue atacado entre otros por el doctor Marquez Mendoza por via del recurso de reposición en el que se solicitó la aclaración sobre la fecha de la audiencia, y el adelantamiento de la misma a una data mas próxima, y sobre la aclaración del alcance de los informes de los albaceas, el escrito le fue enviado por el recurrente en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P; Sin embargo con fundamento a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la que a la postre dispone en su artículo 9:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. **PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.** (Negrilla fuera de texto).

De lo dicho se permite concluir que, el traslado para pronunciarse sobre el recurso de reposición y petición de aclaración en comento, venció el 31 de octubre de 2023 a las 5: 00 P.m, debido a que el término corrió primeramente dos días hábiles a partir del envío del recurso a las partes, estos es, los días 25 y 26 de esa data, seguidamente, la oportunidad para pronunciarse sobre ello fue desde el 27 al 31 de ese mes del mismo año, de tal suerte, y aplicando el principio de la eventualidad o preclusión, el que consiste en que los términos y oportunidades procesales en que las partes deben ejercer las actuaciones dentro de los plazos que la ley les autorice, implica que, si se presenta vencido dicho término, se considera extemporáneo, en consecuencia, no procede revivir y retornar a las etapas precluidas del proceso y por ende superadas, en el caso concreto, el escrito radicado en el buzón de correo electrónico el 02 de noviembre cursante, es a todas luces introducido fuera de tiempo como claramente se evidencia.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 3 del auto calendado octubre 18 del 2023, en el sentido de que la fecha indicada tiene como propósito la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos señalada es el **19 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS 8:30 A.M,** reservando la disponibilidad en la agenda del despacho, los días 20,21,22 y 23 de ese mismo mes y año, de igual manera se aclara que la audiencia tiene como propósito la continuación de la ya iniciada del día 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: POR LAS RAZONES antes expuestas, este despacho, NIEGA señalar fecha y hora con anterioridad a la fijada para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: DETERMINAR las directrices contenidas en la parte motiva de la presente providencia, son las impartidas respecto al informe que deben rendir los albaceas ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA, identificado con la C.C. No, 78.689.767 y WILIAM MOISES GANEM BECHARA, C.C. No. 78.694.099 en el presente asunto.

CUARTO: SE ABSTIENE el despacho de entrar a considerar sobre los argumentos en que soporta el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 5 del auto calendado 18 de octubre del presente año, y no se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: NEGAR el recurso de reposición contra el numeral 1 y 2 del auto de fecha 18 de octubre de 2023; y en su lugar **SE ORDENA** la reproducción de las piezas procesales que integran el cuaderno No. 5 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P, y en la forma prevista para el trámite de la apelación.

SEXTO: NEGAR la apelación subsidiaria interpuesta contra el numeral 2 del auto de fecha octubre 18 del 2023, debido a que el proveído que niega la suspensión del proceso no está contemplado como apelable en el artículo 321 del C.G.P, así como en ninguna otra norma especial.

SEPTIMO: Se tiene por extemporáneo el escrito presentado por el Dr. Nestor Chapurri Hernandez, de fecha 02 de noviembre del año en curso, conforme las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325a48c9c217a7be4c5e8788e4ac1c4bbb410ab2fdcf0fc8c1b77e20e59d5529**

Documento generado en 17/11/2023 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de noviembre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal Sumario - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL radicado N° 23 001 31 10 **001 2023 00 024 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el proceso que ahora nos ocupa solicitan la adjudicación de apoyo judicial para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico asunto consagrado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 mediante el cual dispuso el legislador que en el proceso mencionado se observaran sendas reglas entre las cuales nos detendremos a analizar la consagrada en el numeral 7 que a la letra reza: **“una vez corrido el traslado el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley ...”**

Es importante resaltar que el numeral 7 del citado artículo, nos remite el artículo 34 de la misma ley aparte legal que nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.**

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable y como quiera que en el caso bajo estudio no encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el Juez de Familia por medio de un proceso **verbal sumario**.

Importante es señalar que, aunque la naturaleza del proceso va dirigida a defender los intereses del discapacitado, no escapa que la demanda va dirigida a la persona titular del acto jurídico; y tal como lo señala el artículo 391 y siguientes del código general del proceso, en este procedimiento necesariamente existe una demanda con sus requisitos formales, un término para contestarla, entre otros razón por la cual resulta indispensable, también notificar al demandado.

En el caso bajo estudio, se observa que fue notificada la parte demandada, señor LEOPOLDO GILBERTO CRUZADO SANCHEZ, ahora bien como quiera que de la

historia médica anexada al libelo demandatorio se logra establecer que el demandado en el asunto bajo estudio se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es que la persona titular el acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, es decir no puede concurrir al proceso o designar apoderado judicial que lo represente durante el trámite del proceso, la judicatura con el objeto de salvaguardar los derechos del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem para que represente los intereses del demandado dentro del proceso y se ordenará notificarlo de la demanda, el auto admisorio de la misma y esta providencia.

Por otra parte, llegó procedente de la Defensoría de Familia, la valoración de apoyo, realizada por un profesional especializado de esa entidad, la judicatura con apoyo en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, correrá traslado al ministerio Público, por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señor LEOPOLDO GILBERTO CRUZADO SANCHEZ identificado con la C.C. No. 78.714.240 notifíquesele la demanda, y de la presente providencia y córrase traslado por el término de diez (10) días.

2º CORRER traslado al Ministerio Público, de la valoración de apoyo realizada por un profesional especializado de la Defensoría del Pueblo, por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c0e74dfc237468a360642bdfbeafe59cd29880318f2da3463c722b66ddac5e**

Documento generado en 17/11/2023 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de noviembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 190 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderada de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a él conferido, con constancia de haberlo remitido al correo electrónico de su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. ANDERSON BELLO LADEUX por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2a832ca5f56bc78f223c705dfab3be515ea6781594e96a5b76c2fb7625ce3b**

Documento generado en 17/11/2023 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de noviembre de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION, LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL EN TRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **467** 00, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, toda vez, que en la fecha señalada para tal fin no se pudo celebrar. La audiencia en mención se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

SEGUNDO: Fijar el día ocho (8) de abril de 2024 a las 2:30 p.m. para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 del C G del Proceso en el presente proceso.

TERCERO: ENVIASE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6194e90a300e292ac1f408445dbcb6ef9aee160e6410de091f4a047d700f54**

Documento generado en 17/11/2023 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>